



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 815 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 836-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 836-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS CHANCHAMAYO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 485-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El día 30 de junio de 2015, la Oficina de Enlace de Pichanaki de la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios Chanchamayo S.A.C. (en adelante, **Chanchamayo S.A.C.**), ubicada en Carretera Marginal Km. 75 Centro Poblado La Florida, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 30 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 012-2016-OEFA/OD JUNÍN/OEPICHINAKI-HID, de fecha 20 de septiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 138-2016-OEFA/ODJUNÍN, de fecha 21 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**)³ la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo⁴ que Chanchamayo S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, del 8 de febrero de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 2 de febrero de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Chanchamayo S.A.C., imputándole a título de cargo, las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. No obstante, a la fecha de

¹ Páginas 124 a 126 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión N° 12-2016-OEFA/OD' recogido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

² Páginas 1 al 10 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión N° 12-2016-OEFA/OD' recogido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

³ Folios 1 al 12 del expediente.

⁴ Folio 13 del expediente.

⁵ Folios 15 al 19 del expediente.

⁶ Folio 20 del expediente.





emisión del presente Informe Final de Instrucción, Chanchamayo S.A.C. no presentó descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL.

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 y 2 : Chanchamayo S.A.C.:

- (i) no realizó el informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental;
- (ii) no presentó el informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa Aplicable al hecho imputado

8. El Artículo 9° del RPAAH⁸, así como el Artículo 8° del NRPAAH⁹, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
9. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.¹⁰

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
(...)"*

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
(...)"*

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"





10. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. En el Informe N° 491-2013-GRJ/DREM/UTA-A-MAAM que analiza el levantamiento de las observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral N° 361-2013-GRJ/DREM¹¹, de fecha 03 de octubre de 2013, Chanchamayo S.A.C., se comprometió a realizar sus monitoreos de ruido de forma trimestral, como se detalla a continuación¹²:

"6.7 Compromisos ambientales del propietario

El establecimiento cuyo propietario es la Empresa Estación de Servicios Chanchamayo S.A.C. (...), se compromete a realizar en forma TRIMESTRAL, los monitoreos de calidad de aire y ruido en el área del establecimiento, (...)"

12. En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a su DIA, Chanchamayo S.A.C. se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de ruido, en una periodicidad trimestral.

c) Análisis de los hechos imputados

13. En el Informe de Supervisión Directa N° 012-2016-OEFA/OD JUNÍN/OEPICHINAKI-HID, de fecha 20 de septiembre de 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental realizada al Grifo Chanchamayo, se determinó que no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental para Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a la frecuencia establecida como compromiso en su DIA aprobada con la Resolución Directoral N° 361-2013-GRJ/DREM de fecha 03/10/2013, para los periodos 2014 y 2015"

14. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

59. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) **ACUSAR** a Grifo Chanchamayo por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El haber ejecutado los monitoreos para Calidad de Aire y Ruido en la frecuencia establecida en su DIA del administrado.	(...)	(...)

15. Es importante señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, se pudo evidenciar que Chanchamayo S.A.C. presentó con Hoja de Trámite N° 2016-E01-040957, su informe de monitoreo ambiental de calidad de

¹¹ Página 146 al 148 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión N° 12-2016-OEFA/OD' recogido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

¹² Páginas 153 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 12-2016-OEFA/OD' recogido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

¹³ Folio 13 del expediente.





aire del primer trimestre del 2016 en el que se pudo evidenciar que el administrado realizó el monitoreo de la calidad de ruido conforme al compromiso establecido en su DIA.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

16. Respecto de los hechos detectados, corresponde señalar que la OD Junín detectó que Chanchamayo S.A.C. no realizó y no presentó los monitoreos de calidad de ruido, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta S/N del 29 de abril de 2016, Chanchamayo S.A.C. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido correspondiente al primer trimestre del 2016, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de ruido conforme a lo señalado en su DIA.
18. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁴.
19. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁵.
20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Chanchamayo S.A.C. califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido información relacionada al cumplimiento de realizar el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
22. Al respecto, se advierte que la OD Junín, mediante Carta N° 70-2016-OEFA/ODJUNIN, con fecha de recepción 18 de mayo del 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:
- "(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación del presente documento"*
- (Énfasis agregado)
23. No obstante, la subsanación del hecho imputado fue realizada por el administrado mediante carta S/N del 29 de abril de 2016, es decir, antes del requerimiento realizado por la OD Junín; en la cual Chanchamayo S.A.C. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido correspondiente al primer trimestre del 2016.
24. En tal sentido, el referido requerimiento efectuado por la OD Junín, no afecta la voluntariedad de la subsanación realizada por Chanchamayo S.A.C., toda vez que el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido fue presentado previamente por el administrado.
25. Asimismo, la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido correspondiente al primer trimestre del 2016 subsana la conducta infractora de no realizar el monitoreo de calidad ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y la de no presentar los mismos. Dado que al cumplir el administrado con presentar el monitoreo del trimestre del 2016, evidencia la realización del monitoreo de calidad de ruido que permitió conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado, lo que permite a la autoridad fiscalizadora evaluar las condiciones ambientales en la unidad operativa.
26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Chanchamayo S.A.C. corrigió las conductas de no realizar y no presentar el informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, antes de la emisión de la presente Informe Final de Instrucción, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Chanchamayo S.A.C.**

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Chanchamayo S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Estación de Servicios Chanchamayo S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Chanchamayo S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
